

31 de mayo de 2024

Señores Magistrados  
CONSEJO DE ESTADO o CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E.S.D.

## ACCIÓN DE TUTELA

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que interpongo acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Carrera Judicial para la protección del derecho fundamental al **debido proceso**.

## HECHOS

1. El **16 de agosto de 2018**, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077, por el cual se abrió la convocatoria de provisión de empleos de funcionarios judiciales.

2. La prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica fue practicada el día **2 de diciembre de 2018**.

3. El 28 de diciembre del mismo año, por medio de la Resolución CJR18-559, la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución n.º CJR18-559, de resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.

4. Después de un largo proceso de discusión administrativa y judicial se expide la Resolución CJR20-0202 del **27 de octubre de 2020**, y la Unidad de Carrera Judicial resolvió corregir la actuación administrativa con la práctica de una **nueva prueba de aptitudes, conocimientos, y psicotécnica**.

5. La actuación generó el control de constitucionalidad por tutela y la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 determinó que era constitucional la decisión de la práctica de un nuevo examen y **emitió un llamado a la publicidad, eficacia y celeridad** de la convocatoria así:

*“Sexto.- APREMIAR al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia para que fijen con la mayor prontitud el nuevo cronograma de actividades del concurso, y para que, en el desarrollo de estas, actúen de manera congruente con los principios de la función administrativa, particularmente los postulados de la eficacia y la celeridad.”*

6. El Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial emitió el Cronograma IX Curso de Formación Judicial el **06/10/2023** y luego modificado en su denominación como Cronograma Fase III Convocatoria 27 - Curso de Formación Judicial Inicial, con inicio del 29 de marzo de 2023, teniendo como fecha límite el **27 de marzo de 2025**.

7. Al considerar que la decisión de la Corte Constitucional es para **todo el concurso** y que se hace exigible la publicidad de los resultados de la otra prueba practicada (psicotécnica) y de aquella que es posible (experiencia y formación) solicite su cumplimiento con oficio del **18 de noviembre de 2023**.

8. La accionada dio respuesta con oficio CJO23-7850 del 21 de diciembre de 2023, afirmando el cumplimiento de la orden judicial, del cual existe un cronograma del Curso de Formación Judicial que es de una etapa de selección, y solo terminado pasa a la etapa de clasificación del cual se fijaría a futuro su cronograma, y solo concluida cada etapa se publicaran los puntajes.

9. Nuevamente con ocasión a los lamentables yerros administrativos y ante la intervención de una autoridad judicial, se realiza actualización del cronograma el 17 y 25 de abril de 2024, con fecha límite **28 de octubre de 2025**.

## FUNDAMENTOS

Se solicita la protección del derecho al debido proceso porque se encuentra en trámite un proceso de selección laboral el cual tiene ya transcurridos 5 años, con 3 calificaciones de prueba de conocimientos y aptitudes, 2 exámenes realizados y con evidentes yerros en el proceso que han motivado innumerables acciones administrativas y judiciales.

En la sentencia SU-067 de 2022 se recordó que el debido proceso exige como mínimo el apego de las normas de la convocatoria y un principio fundamental de todo proceso es conocer sus tiempos, sus palabras:

“32. *Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo<sup>[102]</sup>. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»<sup>[103]</sup>. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público **depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria**, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.*

133. *A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración **adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto**. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración<sup>[104]</sup>. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.*

134. *En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta **reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe**»<sup>[105]</sup>. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria **acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.***

135. El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de autovinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador»<sup>[106]</sup>. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrea la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite<sup>[107]</sup>. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio.”

Y por ello, la clara y sencilla solicitud, en replica al llamado de la Corte Constitucional:

**Sexto.- APREMIAR** al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia para que fijen con la mayor prontitud el nuevo cronograma de actividades del concurso, y para que, en el desarrollo de estas, actúen de manera congruente con los principios de la función administrativa, particularmente los postulados de la eficacia y la celeridad.

La decisión no se emitió para que se estén fijando cronogramas de etapas parciales, la simple lectura y cualquier interpretación que se quiera dar concluye en el mismo resultado, es un cronograma del concurso, no por etapas, no por exámenes, no por cursos, es de la convocatoria.

La orden tiene expresamente una exigencia la CONGRUENCIA con los principios de “función administrativa”, y los postulados de “eficacia y celeridad”, lo que claramente conlleva a que el cronograma es absoluto, y adicionalmente, que las etapas en ese cronograma deben procurar la no EXTENSIÓN EN EL TIEMPO sin razón del proceso, ni debe generar DILACIONES O RETRASOS en sus etapas y decisiones.

Por ello, se solicitó que publicaran los puntajes de pruebas ya realizadas como la psicotécnica que NO DEPENDE DE CONDICIÓN para su publicación, y la calificación de la experiencia y formación que tampoco depende o necesita de otra prueba para su evaluación.

Pero la entidad se INVENTO una regla no existen en la convocatoria, que el proceso es lineal y secuencial, solo se inicia una etapa si es cerrada la anterior según las denominadas fases.

Contrario a ello, el Consejo Superior de la Judicatura en la convocatoria **si determinó la publicación de la prueba psicotécnica** solo a quienes aprobaron la prueba de conocimientos y aptitudes, y que ya se cumplió, así:

#### **4.2. Etapa Clasificatoria**

Comprende los siguientes factores: i) Pruebas de aptitudes y conocimientos, ii) Prueba psicotécnica; iii) Curso de formación judicial inicial; iv) Experiencia adicional y docencia y v) Capacitación adicional.

La puntuación se realizará así:

##### **I) Pruebas de aptitudes y conocimientos. Hasta 500 puntos.**

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las prueba de aptitudes y de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos así: el menor puntaje de los aspirantes que superen las pruebas de aptitudes y conocimientos (800)

será ahora de 300/500 y el mayor (1.000) será de 500/500. Los demás puntajes se asignarán proporcionalmente.

#### **II) Prueba psicotécnica. Hasta 200 puntos.**

La prueba psicotécnica se aplicará en la misma sesión que las pruebas de aptitudes y conocimientos; tiene un puntaje máximo de 200 puntos y es de carácter clasificatorio. **Sólo se publicarán los resultados de la prueba psicotécnica de los concursantes que hayan aprobado las pruebas de aptitudes y conocimientos.** (resaltado propio)

(...)

#### **IV) Experiencia adicional y docencia. Hasta 70 puntos.**

La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente en áreas jurídicas o ciencias administrativas, económicas y financieras según el cargo, adicional a la experiencia mínima requerida, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera<sup>6</sup>, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 70 puntos.

#### **V) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos.**

Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: especialización 5 puntos; maestría 15 puntos y doctorado 30 puntos. En todo caso, no se calificarán más dos especializaciones y una maestría como capacitación adicional.

Y no existe prohibición o restricción en la convocatoria a puntuar los otros ítem de experiencia y capacitación adicional.

No hay una justificación para extender en el tiempo esas etapas, y ese hecho solo prolonga la convocatoria que según el cronograma publicado con solo la etapa del curso de formación judicial serán 7 años (2018-2025), y el aplicar en forma lineal los puntajes faltantes implica un tiempo adicional, máxime cuando proceden los recursos administrativos; numeral 5.3. Recursos 3. Así:

“ 5.3. Recursos

- Sólo procede recurso de reposición contra los siguientes actos:

(...)

3. Acto administrativo que contiene el puntaje obtenido por los aspirantes en la etapa clasificatoria, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.”

Con lo cual, el mantener la caprichosa posición de ser lineal y consecutivo las publicaciones de las diferentes etapas, **es generar una prolongación mayor en el tiempo del proceso sin una justificación real, razonable y objetiva**, y además contraria la propia convocatoria y los principios de eficacia y celeridad pues, crea pasos y requisitos inexistentes.

La sentencia SU-067 de 2022, reconoce alguno de los efectos de la prolongación en el tiempo sin definir o concluir el proceso de selección, sus palabras:

“11.2.8. Inobservancia del precedente fijado en la Sentencia C-588 de 2009, que establece el deber de proveer los cargos públicos con la mayor celeridad

265. De acuerdo con esta objeción, la Resolución CJR20-0202 habría desconocido el precedente establecido en la Sentencia C-588 de 2009, que reconoce el mérito como uno de los elementos primordiales del orden constitucional. Dicho postulado habría sido infringido por cuanto la medida correctiva **permitiría que funcionarios que han sido nombrados en provisionalidad continúen ocupando cargos públicos que deberían ser provistos por personas elegidas en un concurso de méritos.**

266. **Si bien la premisa que propone este razonamiento es válida**, pues es cierto que uno de los resultados previsibles de la anulación de la prueba **es la prolongación del tiempo** en que **estarán en servicio los funcionarios** que ocupan los cargos públicos **a título de provisionalidad**, de ello no se sigue la deducción que plantea el demandante. El concurso, como método para la provisión de los empleos públicos, no es un procedimiento que se legitime a sí mismo. Por el contrario, **este únicamente adquiere valor en la medida en que conduzca, de manera cierta y efectiva, a la realización del principio constitucional del mérito.** Así pues, estos dos conceptos, mérito y concurso, no pueden disociarse, como lo pretende el argumento bajo análisis.” (Resaltado propio)

Entonces, la referencia a la eficacia y celeridad no es banal o sin sentido, es un faro u objetivo, debe procurarse un tiempo adecuado para la culminación del proceso.

De otro lado y no menos importante, es que la prueba psicotécnica la realizó la Universidad Nacional de Colombia, **que los datos ya existen**, y que el proceso y soporte de la misma le corresponde a esa institución.

Mientras que el proceso del curso-concurso está a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que es otra dependencia, con apoyo y soporte con otra institución contratada y sin intervención de la UNAL, con lo cual, no existe ni puede alegarse una insuficiencia administrativa para que se realice la publicación de los resultados.

## **SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Carrera Judicial de no emitir el cronograma de todas las etapas faltante de concurso y que, se publiquen las calificaciones de las etapas no dependientes de otra, es un acto de trámite, no susceptible de recurso alguno y no sujeto al control judicial, siendo la acción de tutela el único mecanismo de protección, en la sentencia SU-067 de 2022:

97. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>[59]</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»<sup>[59]</sup>.*

## **PRETENSIÓN**

Solicito respetuosamente se ampare el derecho fundamental al debido proceso y se ORDENE al Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Carrera Judicial emitir el cronograma de todas las etapas faltante de concurso de funcionarios judiciales – Convocatoria 27- y se publiquen las calificaciones de las etapas de prueba psicotécnica, experiencia y capacitación adicional.

## PRUEBAS

Ruego se tengan como pruebas los actos administrativos y documentos que reposan en la página web de la Rama Judicial de la convocatoria 27, en especial el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y cronograma del IX curso de formación judicial. Adicionalmente se aporta petición del 28 de noviembre de 2023 y respuesta del 21 de diciembre de 2023 oficio CJO23-7850.

## NOTIFICACIONES

A la accionada en las cuentas electrónicas: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [cariud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cariud@cendoj.ramajudicial.gov.co); [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Al actor a través de la cuenta [miaumera@gmail.com](mailto:miaumera@gmail.com); [mmedinar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmedinar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente;

Miguel Augusto Medina Ramirez  
c.c. 7.704.035 de Neiva

Derecho de petición

M Miguel Augusto Medina Ramirez  
Para: Carrera Judicial - Nivel Central: Convocatoria 27 - Nivel Central  
Mar 28/11/2023 11:13 AM

CRONOGRAMA.pdf  
332 KB

Buenos días, adjunto derecho de petición.

Gracias

Miguel Augusto Medina Ramirez  
C.C.7.704.035 de Neiva

Responder Responder a todos Reenviar

Neiva, 28 de noviembre de 2023

Señores

UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL

[carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co); [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

Asunto. Derecho de Petición

Tema. Fijación cronograma de concurso-Cumplimiento Sentencia SU067 de 2022

Cordial saludo

Como es de conocimiento de la dependencia, la sentencia SU067 de 2022 emitida por la Corte Constitucional en su numeral sexto ordenó la emisión del cronograma del concurso, sus palabras:

*"Sexto.-APREMIAR al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia para que fijen con la mayor prontitud el nuevo cronograma de actividades del concurso, y para que, en el desarrollo de estas, actúen de manera congruente con los principios de la función administrativa, particularmente los postulados de la eficacia y la celeridad."*

Sin embargo, a la fecha solo se ha publicado el cronograma del proceso de curso de formación judicial, el cual es **una parte del concurso**.

Según el Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 numeral 4, son dos (2) las etapas; Selección y Clasificación, estando pendientes; 1) el curso de formación judicial, 2) publicación puntaje prueba psicotécnica; 3) puntaje experiencia y 4) puntaje capacitación.

La prueba psicotécnica **ya fue practicada**, y los documentos que acreditan la experiencia y capacitación **ya fueron entregados**, contando esa entidad con todos los elementos y herramientas para su publicación.

La convocatoria solo fija como **condición** para la publicación de los resultados de la **prueba psicotécnica la superación de la prueba de aptitudes y conocimientos** conforme el numeral 4.2. título II).

Y la publicación de los puntajes de la etapa iv) Experiencia adicional y docencia y v) Capacitación adicional **no tiene condición o requisito**.

Los principios de eficacia y celeridad tienen su definición en la ley 1437 de 2011 artículo 3:

*"Artículo 3°.Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.  
(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, **dilaciones o retardos** y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades **impulsarán oficiosamente** los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los **procedimientos se adelanten con diligencia**, dentro de los términos legales y **sin dilaciones injustificadas.** (resaltado propio)

Este proceso tiene como fecha de inicio el 16 de agosto de 2018 y el cronograma del curso de formación tiene como límite el 04 de julio de 2025, es decir van a transcurrir **6 años, 10 meses y 20 días**, sin que se logre a esa fecha un resultado definitivo a pesar de contar con todos los elementos necesarios para su obtención.

Por tanto, es meridianamente lógico y plausible que tome la decisión de acatar la orden judicial, y se determine el cronograma de TODA la convocatoria con las etapas faltantes.

Además, que el mismo corresponda a un objetivo claro y real de no generación de dilaciones o extensiones de tiempo sin justificación **tratando el proceso en forma lineal y secuencial**, cuando el mismo permite su impulso **simultáneo**.

Atentamente;

Miguel Augusto Medina Ramirez  
C.C. 7.704.035 de Neiva  
Email. mmedinar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPUESTA CONV 27



Convocatoria 27 - Nivel Central

Para: Miguel Augusto Medina Ramirez

Responder Responder a todos Reenviar

Vie 22/12/2023 7:16 AM

CJO23-7850.pdf  
179 KB

Cordialmente,

Unidad de Administración de Carrera Judicial  
PBX: 565 85 00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar





CJO23-7850

Bogotá, D. C., 21 de diciembre de 2023

Doctor  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
[mmedinar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmedinar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** "Fijación cronograma de concurso-  
Cumplimiento Sentencia SU067 de 2022"

Doctor Medina Ramírez:

En atención a la petición del asunto, mediante la cual solicita se informe y publique el cronograma de "TODA la convocatoria" me permito dar respuesta en los siguientes términos:

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en relación con los expedientes T-8.252.659 y T8.258.202, seleccionados para revisión mediante auto de 30 de julio de 2021, profirió la sentencia SU-067 de 24 de febrero de 2022, a través de la cual resolvió negar las pretensiones de amparo en las tutelas referentes a dejar sin efectos Resolución CJR20-0202 de 2020.

Aclaró la Corte que con "la medida adoptada en la Resolución CJR20-0202 se procura que, tan pronto concluya el concurso, las personas que ocupan los cargos en provisionalidad sean remplazadas por servidores cuyo mérito haya sido debidamente comprobado en una prueba de calidad"; asimismo precisó: "**En criterio de la Sala Plena, la fundamentación fáctica que ofrece la decisión satisfactoria desde la perspectiva constitucional. Tal argumentación demuestra que ocurrieron graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos. Dichas falencias harían estrictamente necesaria la medida que fue adoptada en la Resolución CJR20-0202. La Sala Plena juzga esta argumentación como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima.**"

Así las cosas, con esta decisión judicial se avaló la procedencia de la corrección de la actuación administrativa, y adicionalmente, se conminó al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia a fijar con la mayor prontitud un nuevo cronograma de actividades del concurso, atendiendo los principios de la función

<sup>1</sup> M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera

administrativa, particularmente, los postulados de la eficacia y la celeridad. En cumplimiento a esa orden se publicó 12 de mayo de 2022 y fijó para el 24 de julio del mismo año, la aplicación de la prueba de conocimientos, aptitudes y psico técnicas. El cronograma en referencia se ha cumplido de manera estricta y al llevarse a cabo de exhibición de las pruebas, se dio cumplimiento a las condiciones establecidas por el Consejo de Estado.

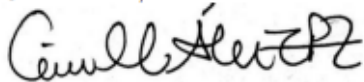
Conforme a lo anterior, se precisa que, se dió cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, y las etapas del proceso de selección se han venido adelantado. Actualmente se está desarrollando la tercera fase de la etapa de selección, esto es el Curso de Formación Judicial Inicial, el cual está a cargo exclusivamente de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", quien el día 29 de marzo de 2023 publicó el cronograma correspondiente a la fase III<sup>2</sup>. Cronograma que fue modificado y publicado el 06 de octubre de 2023<sup>3</sup>; en consecuencia, aún no se ha cerrado la etapa de selección.

Así las cosas, una vez finalice la etapa de selección, se surtirá la etapa clasificatoria y se informarán y publicarán con el respectivo cronograma las actividades que se generen en esta etapa.

Por último, en cuanto a la prueba psicotécnica y la publicación de los puntajes de la etapa clasificatoria, se indica que este momento no es procede la entrega de información o la publicación de los resultados de la prueba de psicotécnica que, si bien se aplicó en la misma sesión que las pruebas de aptitudes y conocimientos, la puntuación se realizará en la etapa correspondiente, esto es, en la etapa clasificatoria.

El presente concepto tiene los alcances del artículo 28 de la ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



**LINA MARCELA ÁLVAREZ PÉREZ**  
Directora (E)  
Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/LMP/GARV/MFLA

<sup>2</sup>[https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/IX/Cronograma%20Curso%20Concurso%2029%20de%20marzo%202023-2\\_0.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/IX/Cronograma%20Curso%20Concurso%2029%20de%20marzo%202023-2_0.pdf)

<sup>3</sup><https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/cronograma-convocatoria-27-fase-iii-etapa-de-seleccion-ix-curso-de-formacion-judicial>